

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-161/2016.

**ACTOR:** PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional electoral promovido por el **Partido Humanista de Baja California Sur**, a fin de impugnar la resolución de once de abril de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa que, por una parte, dejó sin efectos las modificaciones estatutarias y el órgano directivo designado en la asamblea estatal ordinaria del partido político referido, y por otra, ordenó a la Junta de Gobierno Estatal designar a los coordinadores de la Junta de Gobierno Municipal y efectuar de nueva cuenta la asamblea estatal mencionada para realizar el nombramiento de la Comisión de Honor y Justicia, así como la reforma a los estatutos.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Aprobación de registro como partido político local.** El once de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió la resolución **CG-0122-DICIEMBRE-2015**, mediante la cual otorgó:

**a)** Al entonces Partido Humanista, Partido Político Nacional, su registro como instituto político local, bajo la denominación ***“Partido Humanista de Baja California Sur”***, con efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

**b)** Un plazo de noventa días, a partir de que surtiera efectos su registro como partido político local, para que realizara las modificaciones a sus estatutos con la finalidad de subsanar diversas omisiones.

**c)** Un plazo de sesenta días posteriores al registro referido, para que dicho partido realizara el procedimiento que establecen sus Estatutos **a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.**

**2. Asamblea Estatal.** El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se realizó la asamblea referida, con la supuesta participación de siete personas (sin representación municipal) a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el Consejo General citado.

**3. Acuerdo del Instituto Electoral Estatal.** El dos de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió

la determinación **CG-0016-MARZO-2016** mediante la cual, entre otros aspectos, consideró que el Partido Humanista de Baja California Sur dio cumplimiento a lo mandatado en la resolución **CG-0122-DICIEMBRE-2016**, y declaró la procedencia constitucional y legal de los Estatutos de dicho partido político.

**4. Recursos de apelación local.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, en contra de la resolución anterior, los actores presentaron recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.

**5. Juicio ciudadano.** El once de marzo de dos mil dieciséis, los mismos actores, a fin de combatir la determinación antes referida presentaron juicio ciudadano ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>.

En la misma fecha, la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir los originales del expediente atinente a esta Sala Superior para que ésta resolviera sobre el planteamiento de competencia para conocer del presente juicio ciudadano planteado, con motivo de lo anterior se integró el expediente **SUP-JDC-1005/2016**.

El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional determinó que era **FORMALMENTE**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

**COMPETENTE** para conocer del medio de impugnación por tratarse de un juicio presentado por diversos ciudadanos

Sin embargo, consideró que el juicio era improcedente porque no se había agotado la instancia previa, por lo que antes de acudir a la instancia federal, en atención el principio de definitividad, quién debía conocer el caso era el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por lo que reencauzó el referido medio de impugnación para que ese órgano jurisdiccional lo resolviera.

**6. Acto impugnado.** El once de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable emitió la resolución en el expediente **TEE-BCS-RA-001/2016 y ACUMULADO** que, por una parte, dejó sin efectos las modificaciones estatutarias y el órgano directivo designado en la asamblea estatal ordinaria del partido político referido y, por otra, ordenó a la Junta de Gobierno Estatal designar a los coordinadores de la Junta de Gobierno Municipal y efectuar de nueva cuenta la asamblea estatal mencionada para realizar el nombramiento de la Comisión de Honor y Justicia, así como la reforma a los estatutos.

#### **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**1. Presentación del medio de impugnación:** El quince de abril de dos mil dieciséis, inconforme con la resolución anterior, el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR** presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sin que se advierta que la misma se haya promovido *per saltum*.

**2. Planteamiento de competencia.** El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala referida, consideró que esta Sala Superior podría ser la competente para conocer del caso, toda vez que el acto impugnado no estaba expresamente previsto dentro los supuestos de competencia de las Salas Regionales y, además, porque esta Sala Superior había conocido previamente del asunto al resolver el **SUP-JDC-1005/2016**.

**3. Recepción, registro y turno del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el expediente atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JRC-161/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto a la consulta competencial formulada.

La anterior determinación fue cumplimentada por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el oficio **TEPJF-SGA-3830/16**.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.**

Ello es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la competencia para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

---

<sup>2</sup>Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito pleno de la Sala Superior.

**2. Competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del caso toda vez que el fondo de la controversia está relacionado con la integración y elección de los órganos directivos estatales de un partido político local.

#### **I. Normativa aplicable.**

El artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia **para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos de carácter local**, entre los que se encuentran, la elección de sus dirigentes, así como la integración de los órganos directivos o cualquier conflicto relacionado con tales aspectos.

#### **II. Caso concreto.**

En el **asunto** que se analiza, el partido actor impugna la resolución de once de abril de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa que, por

una parte, **dejó sin efectos** las modificaciones estatutarias y **el órgano directivo designado en la asamblea estatal** ordinaria del partido político referido y, por otra, **ordenó** a la Junta de Gobierno Estatal designar a los coordinadores de la Junta de Gobierno Municipal y **efectuar de nueva cuenta la asamblea estatal mencionada** para realizar el nombramiento de la Comisión de Honor y Justicia, así como la reforma a los estatutos.

En este sentido, la pretensión del partido actor es revocar la sentencia controvertida con la finalidad de que prevalezca la resolución de dos de marzo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante la cual, entre otros aspectos, declaró la procedencia constitucional y legal de los Estatutos del Partido Humanista de Baja California Sur y tuvo como válido el procedimiento por el cual **integró sus órganos directivos**.

### **III. Conclusión.**

En consecuencia, toda vez que es evidente, que en el caso, la controversia está relacionada con asuntos relativos a un partido político estatal, como lo son la elección e integración de sus órganos directivos, así como la constitucionalidad y legalidad de sus estatutos, es claro que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el caso.

Lo anterior con independencia de que en el juicio ciudadano identificado como **SUP-JDC-1005/2016** promovido en contra del acuerdo **CG-0016-MARZO-2016** mediante la cual, entre otros aspectos, consideró que el Partido Humanista de Baja California Sur dio cumplimiento a lo mandatado en la resolución **CG-0122-DICIEMBRE-2016**, y declaró la procedencia constitucional y legal de los Estatutos de dicho partido político, esta Sala Superior hubiera determinado su improcedencia, al considerar que no se había agotado la instancia local.

Ello, porque, esa determinación la realizó al declararse formalmente competente, mas no al asumir plena competencia para su resolución.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Humanista de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** Remítase a la citada sala, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa anuncia la emisión de un voto razonado, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-161/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular **VOTO RAZONADO** pues **coincido con el acuerdo que ordena remitir a la Sala Regional** de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Guadalajara, Jalisco**, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-161/2016** por tratarse de su competencia el resolver sobre la constitución de partidos políticos estatales.

Sin embargo, quisiera expresar que en una sesión previa la suscrita había señalado a los Magistrados integrantes de esta Sala Superior que, tratándose de asuntos relacionados con la constitución de partidos políticos estatales, la competencia para conocer de ellos, conforme con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correspondía a las salas regionales y no a la Sala Superior.

~~No obstante lo anterior~~, en numerosos asuntos entre los que se encuentran los juicios ciudadanos <sup>3 En lo conducente, los preceptos en cita establecen textualmente:</sup> **SUP-JDC-2173/2014, SUP-JDC-2323/2014, SUP-JDC-2368/2014, SUP-JDC-1288/2015** esta Sala Superior había asumido competencia para conocer y resolver en contra de determinaciones relacionadas con la

---

- De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:  
Artículo 83, 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:  
a) La Sala Superior, en única instancia:  
II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;  
Artículo 80, 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:  
e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

- De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:  
Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:  
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:  
e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.